



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. GUADALUPE TAPIA HERNÁNDEZ, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL DISTRITO 16 DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD016/PES/AFMR/766/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021.

ÍNDICE

Sumario	1
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES	6
III. CASO CONCRETO	21
1. Liga electrónica dañada o eliminada	24
IV. Efectos	26
v. Medio de Impugnación	28
Acuerdo	28

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de la C. **GUADALUPE TAPIA HERNÁNDEZ**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde**

¹ Ex. Adalberto, Comisión de Quejas



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

Ecologista de México, por el Distrito 16 de Boca del Río, Veracruz, consistente en Violencia Política en Razón de Género; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma, debido a que se trata de hechos inexistentes.

I. ANTECEDENTES

- El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³.

A) **DENUNCIA:** En fecha cuatro de junio de 2021⁴ a las quince horas con cincuenta y un minutos, la quejosa **C. GUADALUPE TAPIA HERNÁNDEZ**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México, por el Distrito 16 de Boca del Río, Veracruz**, a través de su Representante Legal el Lic. Ángel Federico Mota Ramírez, presentó, escrito de queja dirigido

¹ En la suscripción, LG PE

² Disponible en: <https://www.oficial.gob.mx/>, detalle por medio de 55915055 y el 13/04/2020

³ En la suscripción, sobre las fechas correspondientes al presente año, es lo señalamos en contrario.



CG/SE/CD016/GAMC/AFMR/323/2021

a la Secretaría del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵, Distrito 16 de Boca del Río, Veracruz.

En el presente caso, es un hecho público y notorio que tal y como consta en el **Acuerdo OPLEV/CG189/2021** de fecha tres de mayo, del Consejo General de este organismo, mediante el cual se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa presentadas por las coaliciones "Juntos Haremos Historia en Veracruz" y "Veracruz Va"; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; **se desprende que la quejosa Guadalupe Tapia Hernández, es Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México, por el Distrito 16 de Boca del Río, Veracruz, por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Veracruz".**

B) RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida con el número de expediente **CG/SE/CD016/PES/AFMR/766/2021**. De igual forma, determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias

⁵ En lo sucesivo OPLE

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio, otorgó medidas de protección en favor de la **C. GUADALUPE TAPIA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México, por el Distrito 16 de Boca del Río, Veracruz**, ordenando a diversas autoridades del estado de Veracruz lo siguiente:

[...]

1. *Al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.*

2. *A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas**

[...]

D) DILIGENCIAS PRELIMINARES

En fecha cinco de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE⁶, para que verificara la existencia y contenido de la liga electrónica proporcionada por la quejosa.

*En adelante: LTOL.

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

E) CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

El cinco de junio, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la verificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada; lo anterior, a través del **ACTA: AC-OPLEV-OE-841-2021**.

FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES

El cinco de junio, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 314, fracción IV y último párrafo; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso b); 340, fracción II y 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los

CG/SE/CD016/CAMG/AFMR/323/2021

artículos 1, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso d; 41; 42; 43; 46; 47 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, **Violencia Política en Razón de Género** con motivo de diversas publicaciones realizadas en la red social digital denominada "Facebook".

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir Violencia Política Contra la Denunciante por Razones de Género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: lo anterior encuentra sustento en **jurisprudencia 48/2016**¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², de rubro y texto siguientes:

¹ Jurisprudencia de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 11, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.
² En adelante TEPJF.

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(El resultado es propio de la autoridad)



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

2. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia se advierte la posibilidad del pronunciamiento sobre **MEDIDAS CAUTELARES**, pues la quejosa refiere:

[...]

"...La publicación que nos ocupa, ejerce acto de violencia de género en contra de mi representada. dado que afecta su dignidad como mujer, su reputación, su estabilidad emocional y psicológica al sentirse vulnerada como mujer, como madre de familia, como mujer política. Siendo que, derivado de lo anterior, sufre discriminación por el hecho de ser mujer, dando a entender en esa nota que necesita realizar conductas sexuales con la que no compagina para poder avanzar

[...]

De lo anterior, al tratarse de un posible caso de Violencia Política en Razón de Género, esta Comisión, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, prevé pudieran cometerse actos de imposible reparación que atenten contra la integridad física, psicológica y los derechos político-electorales de la quejosa, es por ello que esta Comisión considera que, de una maximización de derechos y vista la denuncia desde una perspectiva de género, esta autoridad interpreta que la finalidad última de la quejosa es que se **ordene el retiro de la liga electrónica denunciada.**

Razón por la cual, en el apartado respectivo, se estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que ostimo pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CG/SE/CD016/CAMC/AFWR/323/2021

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y versa sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no al dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obran en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, con estricta observancia al principio de legalidad, ya que

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál proceda adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

⁹ J.P.C. 2/168, Novera Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, marzo de 1978, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CD016/GAMC/AFMR/323/2021

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015¹⁰** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

4. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio; y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

5. MARCO JURÍDICO

Los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁰ Cfr. <https://www.legumex.com/legisjur/legisjur/tesis/14/2015/&ip=0&sequencia=&articulo=14/2015>
¹¹ En la subsección, IEPJF.



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹² señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹³ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección de todos los derechos y libertades** consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se

¹² En lo sucesivo, CEDAW, disponible en <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

¹³ En adelante, Convención de Belém do Pará, disponible en <https://www.unhcr.org/refugees/casas/docs/convencion-bel.html>



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

proteja a su familia; a **tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país** y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, **toda** mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la **protección** de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁴ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de

¹⁴ En la subsecuente, Pacto de San José disponible en: http://www.unhcr.org/refugees/refugees/02_02_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



CG/SE/CD016/CAMG/AFMR/323/2021

expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁵ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹⁶, a saber:

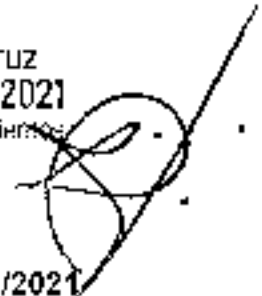
- 1 Estar previamente fijadas por la ley;
- 2 Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- 3 Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, respecto a la legislación nacional, en materia de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia: de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

“... toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o

¹⁵ Entre otros: Corte IDH.

¹⁶ OJ, Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C. No. 409. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/orden_346_esp.pdf



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral y 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público."

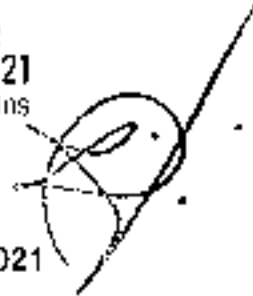
Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la Violencia Política Contra las Mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

[...]

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]





GG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

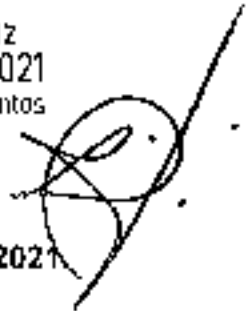
“Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

g) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;

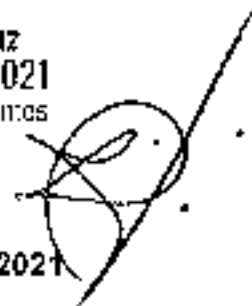
- ...
- v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y*
 - w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales."*

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan: es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima: en este sentido, el artículo 4 Bis de Código Electoral señala que el OPLE, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos para **prevenir, atender, sancionar** y, en su caso, **erradicar** la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se estableció que serán conocidas





CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/2016¹⁷ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la **afectación de derechos políticos** por hechos u omisiones vinculadas con Violencia Política de Género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁸.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF. Año 8. Número 18, 2018, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ AMPARO EN REVISIÓN 54/2015 DE F. VARGAS DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 46/2015.





CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

III. CASO CONCRETO

En el presente caso la denunciante **G. GUADALUPE TAPIA HERNÁNDEZ**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México, por el Distrito 16 de Boca del Río, Veracruz**, a través de su Representante Legal: el Lic. Ángel Federico Mota Ramírez, presenta denuncia en contra de quien sea titular del perfil de la red social de *Facebook* denominado "**Carlos Fabian Hernandez**", por considerar que incurrió en **Violencia Política en Razón de Género**.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

1. **Prueba técnica.** Fotografías de una publicación y un perfil en la red social *Facebook* y liga electrónica.
3. **La instrumental de actuaciones.**
4. **La presunción, en su doble aspecto, legal y humana.**

RECADADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-841-2021**, en la que se certificó el contenido del enlace electrónico proporcionado por la quejosa.

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá a estudiar el contenido del enlace electrónico proporcionado por la quejosa; con la finalidad de



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

analizar el material aportado y verificar si se desprende, siquiera de manera indiciaria, hechos o conductas que podrían constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la denunciante.

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte-IDH ha reconocido () cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.¹³*

(El resaltado es propio de la autoridad)

En este sentido, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ García Ramírez, Sergio, Gonza, Alejandra y Ramos Márquez, Irendira, La libertad de expresión (2018), En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Gran Sala, Opinión OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso *Consejo y otros vs. Perú* de 2019. EE. UU., Sociedad Interamericana de Prensa (snp.org), <https://www.consejo.org/ingles/docs/oc05libertad-expression1.pdf>.

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas.

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXII/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas

Por tanto, la **libertad de expresión** tiene como limitante el respeto a los **derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.**

Lo anterior, pues si bien en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque se presentan diferentes expresiones



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida,

En tales consideraciones, por cuanto hace al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²¹**.

1. LIGA ELECTRÓNICA DAÑADA O ELIMINADA.

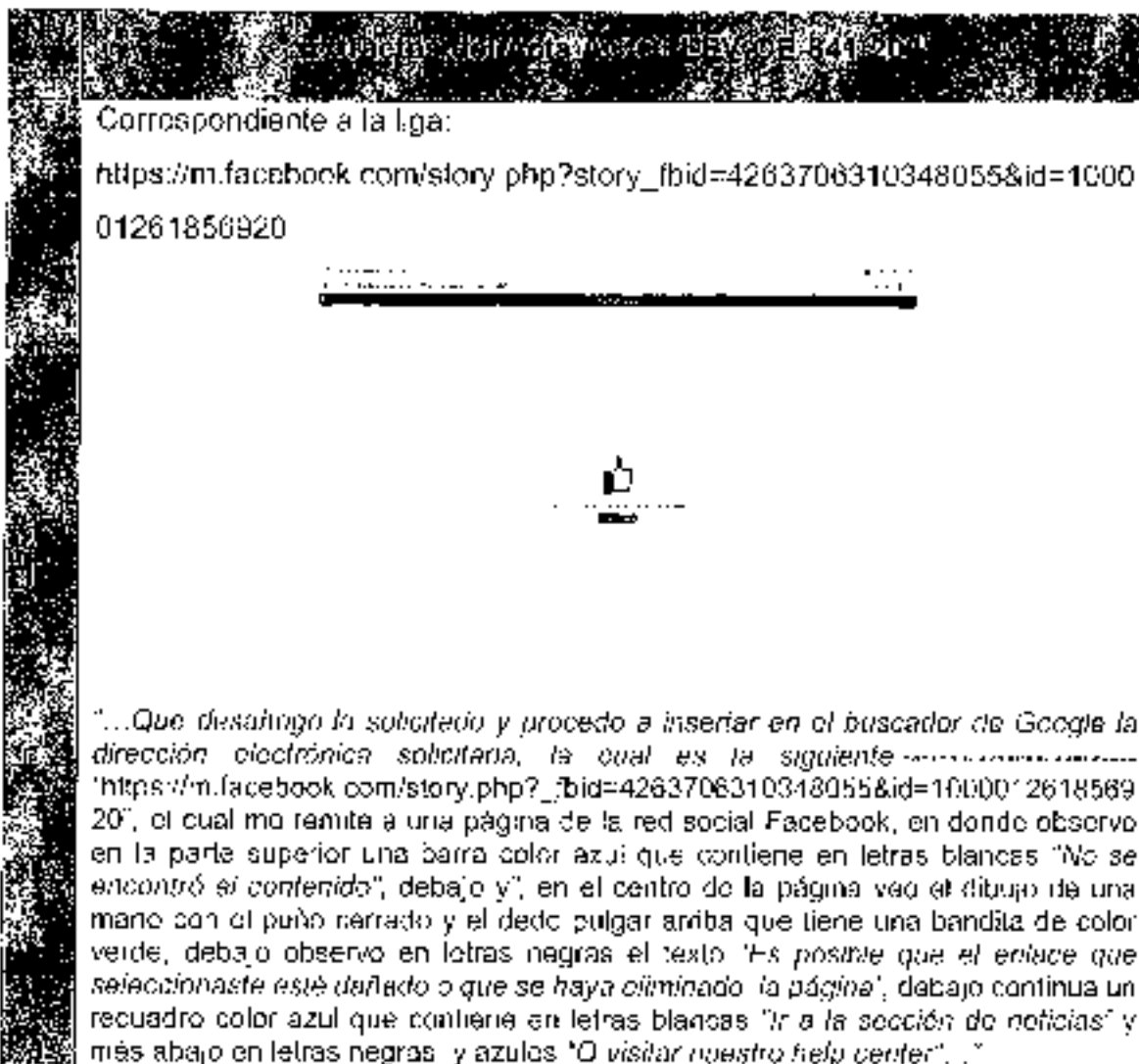
Del estudio del acta **AC-OPLE-OE-841-2021**, se advierte que la liga:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4263708310348055&id=100001261856920

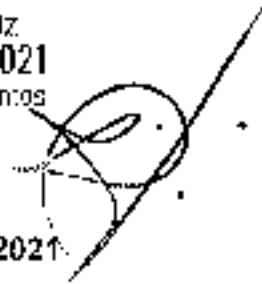
²¹ <http://www.scjn.gob.mx/sistema/informacion/DetalleGeneral.aspx?id=2015/04513&sg=3&sele=1&se=1>

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

ha sido eliminada, pues se observa: "**Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o se haya eliminado la página**", tal como se advierte a continuación:



En tal sentido, considerando el resultado arrojado por el Acta antes citada, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno; de conformidad con



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que la liga electrónica ya no se encuentra visible; esta Comisión determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a...

b...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene la eliminación de la publicación, referente a la liga electrónica en la que se advirtió la leyenda "**Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página**"

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://m.facebook.com/story.php?story_foid=4263706310348056&id=100001261856920

Así mismo determina **PROCEDENTE** prolongar las medidas de protección, decretadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha quince de mayo.



orientadas a vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre el fondo del asunto.

IV. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por **GUADALUPE TAPIA HERNÁNDEZ**, por propio derecho y en su calidad de **Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Verde Ecologista de México, por el Distrito 16 de Boca del Río, Veracruz**, en el expediente **CG/SE/CD016/PES/AFMR/766/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que el titular del perfil de la red social *Facebook* denominado "**Carlos Fabian Hernandez**", elimine la liga denunciada, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, siendo la siguiente liga:

➤ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4263706310348055&id=100001281856920

2. **PROCEDENTE** prolongar las medidas de protección, decretadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha quince de mayo, orientadas a vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz y a la Unidad Técnica de Igualdad de



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

Género e Inclusión del OPLE, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre el fondo del asunto.

V. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte quejosa que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341. Apartado B. párrafo cuarto del Código Electoral; 39. párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que el titular del perfil de la red social *Facebook* denominado "**Carlos Fabian Hernandez**", elimine la liga denunciada, en términos del artículo 48. numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, siendo la siguiente liga:

➤ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4263706310348055&id=100001261856920



CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** prolongar las medidas de **protección**, decretadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha quince de mayo, orientadas a vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, hasta en tanto la **autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre el fondo del asunto.**

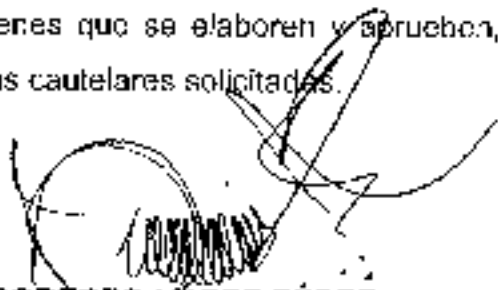
TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la quejosa C. **GUADALUPE TAPIA HERNÁNDEZ. EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL DISTRITO 16 DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ;** a través de su Representante Legal el Lic. Ángel Federico Mota Ramírez; y por **OFICIO** al **INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES**, al **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, y a la **UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN de este OPLE;** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo 7 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Tórnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

CG/SE/CD016/CAMC/AFMR/323/2021

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión **extraordinaria virtual urgente**, en la **modalidad de video conferencia**, el **cinco de junio de dos mil veintiuno**; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38. párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS